

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110470 con radicado N°112-2055 del 02 de julio de 2014, fueron puestos a disposición de Cornare (9.72m³) de Cedro "*Cedrela odorata*", incautados por la Policía Antioquia, momentos en que estaban siendo descargados en la ebanistería denominada "Clásicos y Rústicos", ubicada en el municipio de Marinilla, por el señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.297.385, quién descargó el material forestal, en una ruta de destino diferente a la autorizada en el salvoconducto Único Nacional N°1230518, expedido el día 27 de junio de 2014, por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, y en el que constaba como tal, el municipio de Rionegro. Asimismo, las especies y la cantidad de la madera incautada, tampoco coincidían con lo estipulado en dicho salvoconducto.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación, el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del Señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0666 del 19 de agosto de 2014, se impuso medida preventiva, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que las medidas preventivas impuestas al implicado fueron:

- El decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta de (9.72m³) de Cedro "*Cedrela odorata*", que se encuentra en custodia de la Corporación, Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto N° 112-0666 del 19 de agosto de 2014, este Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos al Señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Por presuntamente transportar productos forestales, por una ruta de destino diferente a la autorizada en el salvoconducto N°1230518. En

presunta contravención del Decreto 1791 DE 1996, hoy Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.4. y 2.2.1.1.13.7.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante oficio con radicado N°. 131-3741 del 10 de octubre de 2014, el señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, presentó en el término de ley, escrito de descargos en contra del Auto con radicado N°112-0666 del 19 de agosto de 2014, en el cual manifestó que al arribar al municipio de Rionegro con el material forestal, el señor Willy Vásquez, a quien el señor Cesar Augusto Mazo, comerciante maderero, le había vendido dicho material, le expresó la necesidad de transportar la madera hasta la ebanistería denominada "Clásicos y Rústicos", ubicada en el municipio de Marinilla, atendiendo a la cercanía municipal y para evitar bajar la madera y conseguir otro vehículo que la transportara.

De igual forma, hace alusión al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*; y con base en este, afirma que debido a que la comercialización de la madera efectivamente se realizó en el municipio de Rionegro, no era necesario gozar de un permiso y/o autorización adicional.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0943 del 07 de noviembre de 2014, se abre un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0110470, con radicado N° 112-2055 del día 02 de julio de 2014.
- Oficio N° 105 /DIMAR-GUPAE- 29.25, entregado por la Policía Antioquia.
- Salvoconducto Único Nacional N°1230518, expedido el día 27 de junio de 2014, por la Corporación autónoma regional de Sucre CARSUCRE.
- Escrito de Descargos con radicado N°131-3741 del 10 de octubre de 2014.

Que en el mismo Auto se ordenó de las siguientes pruebas:

- Solicitar por parte de CORNARE a la Policía Nacional- Rionegro, revisar en el registro generado por las cámaras de vigilancia el día 02 de julio del presente

año, entre las 8:00 a.m. y las 10:00 a.m. con el fin de ratificar que el vehículo con placas TOB 007, tipo camión, color verde, se encontraba en el municipio de Rionegro, sector la galería, cerca al establecimiento de comercio denominado "Maderas Finas", cumpliendo con la ruta estipulada en el salvoconducto.

Se oficio mediante radicado N° 112-1205 del 29 de abril de 2015, a los Policías Ambientales Antioquia, pero no brindaron respuesta a la información solicitada en varias ocasiones.

- Recibir testimonio del señor CESAR AUGUSTO MAZO GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía N°70.905.161; con el fin de aclarar y verificar los hechos objeto de debate.

Que el Despacho deja Constancia mediante Acta de no comparecencia con radicado N° 112-0511 del 06 de mayo de 2015, que los señores LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, en calidad de implicado y solicitante de las prueba testimonial decretada y CESAR AUGUSTO MAZO GONZALES, en calidad de testigo no comparecieron en la hora y fecha citados para tal fin.

Que mediante el Auto N°112-0894 del 10 de agosto de 2015 se declarar cerrado el periodo probatorio.

Que mediante oficio con radicado N°110-0668 del 02 de septiembre de 2015, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, de la cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-1885 del 29 de septiembre de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los



usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.440.34.19424, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, habla de la "flagrancia" y el informe técnico con radicado N° 112-1885 el 29 de septiembre de 2015, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor transportó madera por una ruta diferente a la establecida en el salvoconducto, actuando en contravención con el Decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Por presuntamente transportar productos forestales, por una ruta de destino diferente a la autorizada en el salvoconducto N°1230518. En presunta contravención del **Decreto 1791 DE 1996**, hoy Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.4. y 2.2.1.1.13.7.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 artículos 77 y 80, hoy Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.4

"Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las



mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización". Dicha conducta se configuró cuando el señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, descargó el material forestal, en una ruta de destino diferente a la autorizada en el salvoconducto Único Nacional N°1230518, expedido el día 27 de junio de 2014, por la Corporación Autónoma Regional de Sucre, y en el que constaba como tal, el municipio de Rionegro.

Y el artículo 2.2.1.1.13.7 "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que los productos forestales o de la flora que movilizan. La evasión de controles lugar a imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley". Por no contar con el salvoconducto único Nacional respectivo, al momento de la incautación en el Municipio de Marinilla.

Al respecto al señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO manifestó "que al arribar al municipio de Rionegro con el material forestal, el señor Willy Vásquez, a quien el señor Cesar Augusto Mazo, comerciante maderero, le había vendido dicho material, le expresó la necesidad de transportar la madera hasta la ebanistería denominada "Clásicos y Rústicos", ubicada en el municipio de Marinilla, atendiendo a la cercanía municipal y para evitar bajar la madera y conseguir otro vehículo que la transportara De igual forma, hace alusión al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. y con base en este, afirma que debido a que la comercialización de la madera efectivamente se realizó en el municipio de Rionegro, no era necesario gozar de un permiso y/o autorización adicional".

Evaluated lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos anexos, donde quedo comprobado que el señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO transportó la madera por una ruta diferente a la establecida en el salvoconducto Único Nacional, y después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizo una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad, debido a que en el salvoconducto único Nacional el destino otorgado era de la Vereda El Bongo en el Municipio de San Onofre a los Municipios de Medellín y Rionegro, más no al Municipio de Marinilla donde fue incautado el material forestal, y como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo "2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto, ..., Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización"; Salvoconducto de removilización que no fue diligenciado ni presentado ante la Autoridad Competente, por ende al no presentar dicho salvoconducto con destino al Municipio de Marinilla, se configura una violación a la normatividad.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N°05.440.34.19424, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N°112-0666 del 19 de agosto 2014.



Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*



aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1. de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1791 DE 1996 artículo 77 y 80, hoy Decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización



Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar a imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a el cargo formulado mediante Auto No. 112-0666 del 19 de septiembre de 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.2.3, se genera el informe técnico con radicado No.112-1885 del 29 de septiembre de 2015, en donde fue tasada la multa a imponer:

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/Asaya/Consulta/Juridical/Anexos

V gente cesae,
Nov 01 '14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Cauca
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia - NIT 800000001

E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 869 15 35
Porce Nus: 866 01 24, Aguas: 866 01 24
CITES Aeropuerto José María Córdova

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa = $B + [(α * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1 - p) / p$	47.037,00
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	31.358,00
	y1	Ingresos directos	0,00
	y2	Costos evitados	31.358,00
	y3	Ahorros de retraso	0,00
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40
	p media=	0.45	
	p alta=	0.50	
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) * d) + (1 - (3/364))$	1,00
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00
r = Riesgo	r =	$o * m$	16,00
Año inicio queja	año		2 014
			Año de inicio del proceso, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0110470. Además el Auto N° 112-0666 del 19 de agosto de 2014, por medio se impone una medida preventiva y se formula pliego de cargos
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 * SMMLV) * r$	108.711.680,00
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	998.000,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01
TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)			

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN
 Se considera una probabilidad alta, ya que en en la zona por su dinamica comercial y presencia de establecimientos de comercio y transformación de madera, sumado al flujo vehicular, se puede presentar este tipo de cambio de ruta en los camiones que transportan madera

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se presentan agravantes		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentan atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

998.000,00

Justificación costos asociados: Corresponde al valor de la bodega durante el tiempo que ha estado la madera en custodia de la Corporación.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
Cuarta		0,60		
Quinta	0,50			

	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica:		
VALOR MULTA:	1.144.133,80	

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.144.133,80 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos con ochenta centavos), para el infractor.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a el señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a el señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.297.385, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0666 del 19 de agosto de 2014, consistente en: "**CARGO UNICO:** Por presuntamente transportar productos forestales, por una ruta de destino diferente a la autorizada en el salvoconducto N°1230518. En presunta contravención del **Decreto 1791 DE 1996**, hoy Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.4. y 2.2.1.1.13.7" por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.297.385, una sanción consistente en una **MULTA** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREITA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.144.133.80)** La anterior multa se impone de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: El señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.297.385, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en el cuanta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER al señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.297.385, el material forestal de (9.72m³) de madera de especie Cedro "cedrola odorota".

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo el señor LUIS FERNANDO SALAZAR JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.297.385.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.440.34.19424
sunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Diana Henao Ospina
Fecha: 06/10/2015